

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra: Ariel Otero Araque**  
**Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS**

[J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria en contra de Ariel Otero Araque al haberse verificado el procedimiento de aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, previo a la realización de la audiencia concentrada, advirtiendo conexidad de procesos.

**HECHOS**

El 29 de noviembre de 2021, Ariel Otero Araque maltrató a Brighth Marcela Galvis Duarte, quien para esa época era menor de edad y de quien era su compañero permanente desde hacía más de dos años y tiene una hija, esto, ante un reclamo que le realizó, por lo que fue tratada con palabras soeces como: “malparida, perra, mongólica, sapa hijueputa, becerra”, agresiones verbales y físicas que han sido reiterativas.

Igualmente, el 16 de julio de 2022, aproximadamente a las 5:00 p.m., Ariel Otero Araque llegó hasta la casa ubicada en Brisas de Campo de Girón, y atacó a Brighth Marcela, esto es, le propinó patadas en el lado izquierdo de la cintura, ante la

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

negativa de tener relaciones sexuales con él, además la insultó diciéndole “perra, váyase con el mozo que tenía, que ella ni para eso servía”. De igual manera, el 21 de julio de 2022, Brigith Marcela Galvis Duarte se encontraba acostada después de haber departido la noche anterior con Ariel Otero Araque por motivo de sus cumpleaños, entonces, éste la llamo para que siguiera tomando y ante su negativa, se le tiró encima y empezó a golpearla.

Finalmente, el 04 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 00:30 horas, en la Diagonal 13 A N° 10-22, casa 88, barrio Brisas del Río Frío de Girón, Ariel Otero Araque maltrató psicológicamente a Brigith Marcela, en la casa de su progenitor Julio César Galvis, lugar en donde hizo presencia el acusado y comenzó a golpear la puerta con patadas y cuchillo, diciéndole que le entregara a la niña, que era una “malparida”, gritándole también a sus dos hermanos, amenazándolos con matarlos al igual que al señor Julio César Galvis, por cuanto estaban sosteniendo la puerta para que el agresor no pudiera ingresar a la vivienda, situación que conllevó a que se solicitaran el apoyo y ayuda de agentes de policía nacional, quienes generaron su captura, incautándole un cuchillo.

De esta manera, el maltrato ha sido reiterativo y sistemático, verbal, físico y psicológico, con amenazas de muerte en caso de terminar la relación, aunado, en situaciones en que se encontraba estado de indefensión y no pudo reaccionar; lo que ha hecho que la víctima sienta temor por su vida.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO**

ARIEL OTERO ARAQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.928.243 de Girón, nacido en esta municipalidad, el 23 de febrero de 1992, de 1.70 metros de estatura, color de piel blanca, contextura media, hijo de Blanca Araque Pedraza y Alonso Otero.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El proceso bajo radicado CUI 68307-6000-142-2021-51037, fue asignado por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, que avocó conocimiento y convocó audiencia concentrada para el 29 de mayo de 2023,

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

remitiéndose en calidad de préstamo a este Despacho judicial conforme el auto de calenda 22 de febrero de 2023, en aras de resolver la solicitud de conexidad procesal.

Frente al radicado CUI 68001-6000-159-2023-00945, el 04 de febrero de 2023, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga legalizó el procedimiento de captura efectuado en contra de Ariel Otero Araque, a su turno, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, cargos que no merecieron aceptación por parte del encartado, imponiéndose medida de aseguramiento en centro carcelario.

Acto seguido, se radicó escrito de acusación que por reparto le correspondió a este Juzgado, por tanto, se avocó su conocimiento<sup>1</sup>, se convocó para la realización de audiencia concentrada y el 27 de marzo de 2023, previa instalación de la diligencia, el abogado defensor solicitó la conexidad en las causas penales bajo radicados 68001-6000-159-2023-00945 y 68307-6000-142-2021-51037 de conformidad con los artículos 50, 51 núm. 2 y 4 y 53 del C.P.P, petición que fue coadyubada por la agente fiscal; así las cosas, el despacho declaró la conexidad de las actuaciones dejando como **radicado definitivo 68001-6000-159-2023-00945**, por lo que la fiscalía le informó al encausado que la acusación fáctica y jurídica enrostrada es como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada (artículo 229 inc. 1 y 2 del CP).

Posteriormente y ante la manifestación del señor Ariel Otero Araque de aceptar los cargos enrostrados, se procedió a reconocer la calidad de víctima a Brigith Marcela Galvis Duarte y ante la variación del objeto de la diligencia, se verificó el allanamiento a cargos, constatando que la aceptación de responsabilidad fuese libre, consiente, voluntaria y previamente asesorada por su defensor de confianza.

Enseguida, se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P, a cargo de la fiscalía, quien se refirió la individualización e identificación del encausado, además, hizo alusión a su arraigo social, familiar y laboral. En cuanto a los antecedentes penales, expuso que según oficio 20230052920 / SUBIN – GRAIC

---

<sup>1</sup> Auto del 07 de febrero de 2023

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

1.9 del 04 de febrero de 2023, el acusado si registraba antecedentes como sentencias condenatorias del año 2014 y 2017 y medida de aseguramiento. Frente a la pena a imponer mencionó acogerse a la que resulte de la aceptación a cargos, finalmente con relación a los subrogados penales, adujo estar prohibidos por normatividad vigente.

La defensa mencionó que con relación a la pena a imponer solicitaba la mínima, en el extremo mínimo y la rebaja máxima del 50% por allanamiento a cargos. Frente a los subrogados penales no emitió pronunciamiento alguno, sin embargo, puso de presente la declaración extra -juicio rendida por la víctima, en el que refirió haber sido reparada integralmente, tanto material, moral y psicológicamente por el acusado.

Finalmente, el despacho señaló que se regiría por los parámetros del artículo 545 del C.P.P para emitir sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

La autoría y responsabilidad del acusado en el punible por el que se procede encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, básicamente con (i) los formatos únicos de noticia criminal (ii) informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia (iii) acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, (iv) plena identificación e individualización del acusado (v) consulta de antecedentes, (vi) informe pericial de clínica forense y (vii) declaraciones anteriores de la víctima y de testigos directos, entre otros, lo que resulta de interés ya que, ante el allanamiento a cargos, necesariamente se debe verificar que la acusación cuente con respaldo probatorio suficiente que demuestre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado, permitiendo rebosar el estándar probatorio para emitir una condena.

Así las cosas, debe indicarse que, como fue verificado por este estrado judicial en audiencia del pasado 27 de marzo de 2023, media la manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada de Ariel Otero Araque, quien admitió la responsabilidad penal frente a la acusación enrostrada, lo que resulta

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

suficiente para que se declare la validez de dicho acto, dado que existen medios de convicción suficientes para acreditar que no se vulneraron garantías constitucionales o legales, generándose la respectiva fuerza vinculante, ante el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación.

La fiscalía, como titular de la acción penal, aclaró la acusación en el sentido de señalar que en vista de la conexidad realizada en las causas penales se formuló acusación en contra Ariel Otero Araque como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, establecido en el artículo 229 inciso 1 y 2 del C.P., que consagra que incurrirá en el delito:

*“el que maltratare física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”, el cual sería agravado así “la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad” (...)*

Sobre la configuración del delito ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:*

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*
- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C–368–2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable”.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

Por consiguiente, al tratarse de conducta de violencia verbal, psicológica y física en contra su compañera permanente, con quien convivía y conformaba una familia, se evidencia que efectivamente los hechos por los que aceptó cargos el acusado no

---

<sup>2</sup> SP-922 de 2020, Rad. 50282.

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

solo se adecúan típicamente al delito de violencia intrafamiliar, sino que lesionaron el bien jurídico de la unidad familiar<sup>3</sup>, pues sin justificación alguna atentó contra Brigith Marcela Galvis Duarte quien era integrante del núcleo familiar, lo que demuestra la antijuridicidad de la conducta, resaltándose cómo una serie de agresiones sistemáticas vulneraron en conjunto el bien jurídico tutelado, pues se itera, según se probó, se produjeron en desarrollo de las dinámicas del hogar.

En este punto, se destaca que la fiscalía señaló que la acusación se efectuaba como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada y refirió la configuración del agravante establecido en el inciso 2 del precitado artículo, por haberse realizado agresiones verbales, físicas y psicológicas cuando la víctima era menor de edad y en contra de una mujer como lo es Brigith Marcela Galvis Duarte, no por la simple condición de serlo, sino porque se enmarcan una serie de hechos que muestran la dominación, la violencia ejercida de manera reiterada con palabras humillantes y denigrantes, por tanto, la condena se emitirá conforme con el sustento fáctico y jurídico de la acusación, atendiendo la titularidad de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y el principio de congruencia contenido en el artículo 448 del C.P.P., así como el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación, teniéndose la multiplicidad hechos como criterios para graduar la pena a imponer.

Por considerarse pertinente, se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de estructurar desde el fundamento fáctico de la acusación el agravante, resaltándose además que la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal es la encargada de efectuar la acusación y en este caso, como ya se indicó, atendiendo al sustento fáctico y dando aplicación al principio de legalidad y congruencia, mantuvo la acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravada:

*“Conforme a los citados desarrollos legales y jurisprudenciales, colige la Sala que la agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, derivada de la condición de mujer de la víctima, debe ser entendida, no como un componente meramente objetivo, sino como un elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad*

---

<sup>3</sup> Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1270-2020, radicado 52571

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra: Ariel Otero Araque**  
**Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada**

*entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria para que proceda el referido incremento de pena<sup>4</sup>.*

Igualmente, se predica que este ciudadano comprendía la ilicitud de su actuar, toda vez que, no obra dentro de la foliatura constancia indicativa de que hubiera desplegado el comportamiento bajo circunstancia de inimputabilidad, lo que conlleva a evidenciar que tiene la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo así, un sujeto imputable para el derecho penal y de contera acreedor de una condena por los hechos aquí sancionados.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, descrito en el libro segundo, parte especial, título VI, capítulo 1, artículo 29 inc. 1 y 2 del C.P.<sup>5</sup>, razón por la cual se procede a la tasación de la pena de prisión en los siguientes términos:

<b>Delito- PRISIÓN</b>	<b>Primer cuarto</b>	<b>Segundo cuarto</b>	<b>Tercer cuarto</b>	<b>Ultimo cuarto</b>
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ART. 229 inciso 1 y 2 del C.P.</b>	6 años a 8 años  (72 meses a 96 meses)	8 años a 10 años  (96 meses a 120 meses)	10 años a 12 años  (120 meses a 144 meses)	12 años a 14 años  (144 meses a 168 meses)

En este orden, una vez determinado el ámbito de movilidad punitiva desde el aspecto típico, inciden las condiciones personales del autor frente a la conducta ejecutada, la pena se ubicará en el primer cuarto y allí se verificará el grado del injusto y culpabilidad bajo los criterios del inciso tercero del artículo 61 del CP, teniendo en cuenta que la fiscalía no acusó ninguna circunstancia de mayor punibilidad.

Entonces, nos hallamos ante una conducta reprochable, calculada y reflexionada, no obstante, atendiendo aspectos como la necesidad de la pena y la función

---

<sup>4</sup> SP047-2021 Rad. 55821

<sup>5</sup> "Artículo 229. Violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.  
(...) la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad (...)

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

preventiva que comporta; se considera proporcional, razonable y suficiente imponer a ARIEL OTERO ARAQUE, la pena de SETENTA Y OCHO (78) MESES DE PRISIÓN, esto atendiendo también el grado de afectación al bien jurídico tutelado ante los múltiples actos de maltrato tanto físico como psicológico ejecutados en contra de la víctima<sup>6</sup> y que fundamentan la acusación (conexidad de procesos), lo que demuestra un mayor grado de lesión al bien jurídico tutelado dadas las circunstancias en que ocurrió el ilícito ante la reiteración de agresiones, así como la funcionabilidad de la pena.

Aunado a ello, debe indicarse que de cara a la aceptación de cargos que se diera antes de la instalación de la audiencia concentrada y el desgaste que evitó a la administración de justicia, así como su grado de arrepentimiento, resulta procedente aplicar lo reglado en el artículo 351 y 539 del C.P.P., concediéndosele entonces a Ariel Otero Araque un descuento del hasta 50% siguiendo los mismos lineamientos ya expuestos, fijándose como pena definitiva a imponer la de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P., así como la privativa de otros derechos, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima Brigith Marcela Galvis Duarte, vigente durante el tiempo de la pena principal de prisión y hasta doce (12) meses más, conforme lo establecen el artículo 43 numeral 10 e inciso del artículo 51 del C.P., adicionados por la ley 1257 de 2008, atendiendo a la protección a las mujeres víctimas de la violencia y la unidad e integridad familiar, además de lo probado respecto de la afectación a la víctima y la magnitud de las agresiones, puesto que en la mayoría de los eventos irrumpía en la tranquilidad del hogar, generando en ella temor por su vida.

## **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, se debe advertir que el mismo hace parte del listado

---

<sup>6</sup> Revisar entre otras decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP-3274 de 2020.



**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

exceptivo previsto en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 6 de la ley 1944 de 2018, en cuya vigencia fue cometida la conducta, situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa **expresa limitante legal**, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B del C.P., pues **existe prohibición normativa** para la concesión de beneficios ante la comisión de violencia intrafamiliar, circunstancia que libera al Despacho de cualquier análisis adicional respecto a cualquier subrogado penal, máxime cuando la defensa no elevó solicitud por situación excepcional.

Además, aspectos como la aceptación de cargos y el grado de arrepentimiento del sentenciado no conllevan a desconocer las prohibiciones legales respecto a la concesión de subrogados penales y fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la correspondiente pena.

Finalmente, el aquí condenado no cumple con las exigencias establecidas en el art. 38G del C.P. para que pueda descontar la pena en su lugar de residencia, ya que se encuentra privado de su libertad por esta causa, desde el 04 de febrero de 2023, por lo que no ha descontado la mitad de la pena de prisión impuesta. Por tanto, el sentenciado deberá seguir cumpliéndola privado de la libertad en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, debiendo la autoridad carcelaria realizar inmediatamente las gestiones para su traslado a tal sitio de reclusión formal.

## **OTRAS DISPOSICIONES**

Pese a la constancia allegada por la defensa y resaltándose que se trata de un delito que no admite desistimiento, se advertirá a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrá interponer el incidente de reparación integral consagrado en el artículo 102 y s.s. del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRÓN con FUNCIONES MIXTAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a **ARIEL OTERO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.928.243, a la pena principal de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (art. 229 inciso 1 y 2 del C.P), por los hechos ocurridos en Girón – Santander, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la acusación, conforme con las motivaciones de este fallo, en virtud de allanamiento a cargos.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **ARIEL OTERO ARAQUE** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P, así como la prohibición de aproximarse a la víctima, vigente durante el tiempo de la pena principal de prisión y hasta doce (12) meses más, conforme lo establecen el artículo 43 numeral 10 e inciso del artículo 51 del C.P., adicionados por la ley 1257 de 2008, atendiendo a la protección a las mujeres víctimas de la violencia y la unidad e integridad familiar, según se motivó.

**TERCERO: NEGAR** a **ARIEL OTERO ARAQUE** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B y 38G del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto, deberá seguir cumpliendo la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, debiendo la autoridad carcelaria realizar inmediatamente las gestiones para su traslado a tal sitio de reclusión formal, conforme se señaló.

**CUARTO:** Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrán iniciar el incidente de reparación integral.

**QUINTO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando de la decisión a las correspondientes autoridades.

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-00945**  
**Contra:** Ariel Otero Araque  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

**SEXTO:** Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico de este Juzgado: [j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Andrea Lizette Jaimes Velandia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 002 Mixto  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fececb31da027950cb40dd05c12928f0d923f460a28f13fbfcd6fa2ac7eb3**

Documento generado en 31/03/2023 12:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>